

REMITO PARA SU CONOCIMIENTO RV: RECURSO DE APELACION SENTENCIA

Oficina Judicial - Seccional Armenia <ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 11:31

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorge hernan guerrero agudelo <jorge.hernanguerrero@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Dirección Seccional de Administración Judicial
Oficina Judicial
Auxiliar Administrativo
Armenia, Quindío
(6) 7412043

IMPORTANTE: La OFICINA JUDICIAL, es la encargada del reparto para demandas laborales, administrativas, quejas disciplinarias y acciones constitucionales; las demandas civiles, familia y memoriales de la especialidad deben ser presentados directamente en el Centro de Servicios Civiles y Familia (cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCION en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Es responsabilidad del Usuario, Juzgado y/o Despacho que envía la solicitud de reparto, el que los archivos adjuntos estén completos y en debido orden, si se presenta alguna inconsistencia con los archivos adjuntos, estos se los deberán solicitar al emisor de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: jorge hernan guerrero agudelo <jorge.hernanguerrero@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 10:05 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Armenia <ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION SENTENCIA

Buenos dias señores Oficina Judicial.

Cordial saludo,

Por si surgen problemas informáticos con el correo del Juzgado 5o Civil Municipal de Armenia, se les ruega enviar el presente escrito a dicho despacho para que se surta el tramite del recurso de apelación de sentencia.

Gracias por la colaboración

JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO
Apoderado Demandados

Doctor
DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez 5º Civil Municipal
Armenia Q.

ASUNTO : **RECURSO DE APELACION SENTENCIA**
PROCESO : **VERBAL DE MENOR CUANTIA DE**
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES : **DIDIEL GRISALES LEON Y ROSA MARCELA**
GALARZA, en representación de su menor hija
MARIA ANGEL GRISALES GALARZA
DEMANDADOS : **LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, ALBA**
DISNEY CORCHUELO ORTIZ, y VITAL CARE
A.P.H. S.A.S.
RADICADO : **63001400300520210018300**

Cordial saludo,

JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO, apoderado de la parte demandada en el presente proceso, mediante el presente escrito le presentamos **RECURSO DE APELACION** a la sentencia dada por su despacho el día 11 de enero del 2023, para que, por intermedio de su despacho, se le dé traslado al superior inmediato, para que asuma el recurso de alzada.

Le manifestamos que somos respetuosos de las decisiones judiciales, más sin embargo en el presente asunto haremos uso del recurso que nos asiste, para poner de presente los motivos de inconformidad a la sentencia ya referenciada.

Nos remitimos en los mismos términos en que su despacho, hizo un relato de los antecedentes, el trámite procesal, y en parte de las consideraciones. Puntos 1, 2, 3: en los puntos 3.1, 3.2, 3.2.1 y 3.3. Hasta aquí nos encontramos de acuerdo en la sentencia dada por su despacho, y haremos alusión a los mismos argumentos, por cuanto sobre estos aspectos no vemos reparos de nuestra parte.

En el punto 3.5 titulado por el despacho como **EL CASO CONCRETO**, presentamos una férrea defensa de los intereses de mis clientes, específicamente en muchos de los apartes de la sentencia del A QUO.

En el final del primer inciso del 3.5, argumenta el despacho que se encuentra probado lo siguiente, y entre otras las siguientes:

Nos remitimos acá honorable juez de conocimiento del recurso de alzada, concretamente a la página 11 de la sentencia, en su inciso tercero, que nos remite al Informe Policial del Accidente de Tránsito, en el cual fundamenta el juez de conocimiento, que el señor ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN, se desplazaba como conductor por la calle 15 con carrera 18, **quien atendiendo la prelación de paso que le daba el semáforo en verde, cruzo la carrera 18, siendo ATROPELLADO por el vehículo ambulancia que se desplazaba sobre esta carrera en sentido sur norte, que al llegar a la calle 15, cruzo la intersección a pesar de estar el semáforo de su vía en luz roja.**

La ambulancia en mención.....(RESALTADO NUESTRO)

Nótese señor juez, ya el lenguaje utilizado en la argumentación de la sentencia que en nada aplica a las pruebas obrantes en el proceso, y que antes por el contrario de antemano, ya deberían era dar cuenta de la **CULPLA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, como efectivamente sucedió el día de los hechos que dio como resultado el hecho luctuoso en donde la víctima, el señor GRISALES ALVARAN perdió su vida.

Se remite el juez de conocimiento sin hacer ninguna consideración al respecto, a que la prelación de la vía le correspondía al occiso, el señor GRISALES ALVARAN, y no a mi cliente, el señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, cuando en realidad la prelación le correspondía a la ambulancia conducida por el mismo señor GONZALEZ QUINTERO, y no al señor GRISALES ALVARAN.

Ya de entrada se tiene y sin fundamento en la verdad procesal, una presunta responsabilidad en contra de mis prohijados.

No es cierto como lo argumenta el juez de conocimiento, que este probado que la prelación le correspondía al acciso, y que fue mi cliente quien imprudentemente se cruzó el semáforo en rojo.

Con el debido respeto con el A QUO, y atendiendo a la verdad real y a la verdad procesal, su pudiera fundamentar y sin lugar a equívocos, por cuanto las pruebas lo confirman, que a pesar de que el señor GRISALES ALVARAN, tenía frente así el semáforo en verde, debía cederle el paso al carro de emergencia, y fue este quien propicio el accidente, al no respetar las normas de tránsito, y colisiono imprudentemente con la ambulancia quien actuó conforme a las normas de tránsito. Y no por el contrario como se transcribe que **ATROPELLO (RESALTADO NUESTRO)**, al señor GRISALES ALVARAN.

Son dos situaciones completa y radicalmente diferentes. Así está demostrado en el plenario, y se lo visualizaremos a su despacho, honorable Juez Civil del Circuito, no solo con las pruebas obrantes en el proceso, sino con nuestras argumentaciones.

En la página 13 de la sentencia, inciso primero, remitiéndose a la declaración de mi cliente, el señor GONZALEZ QUINTERO, transcribe el A QUO, los siguiente **“Aclara que el señor ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN tenía la prelación de la vía, por cuanto se desplazaba sobre la calle 15 con carrera 18, y en el momento de este cruzar la luz de su semáforo estaba en color verde”**

Con respecto a ello se le manifiesta a su despacho, que estuve buscando en toda la foliatura, en todo el acerbo probatorio, y no vi por ningún lado esta aseveración. Procedí también a preguntarle a mi cliente, y me manifestó que eso nunca lo ha dicho, que siempre ha insistido en la responsabilidad del señor GRISALES ALVARAN, y que fue un hecho audaz el que realizo, creyendo que alcanzaba a cruzar la carrera 15 con calle 18, sin causar ningún contratiempo. Me manifiesta, además, como ha sido su constante en todas las instancias judiciales y administrativas, que actuó como la ley le impone, y que conoce muy bien sus limitantes, que fue única y exclusiva la culpa del plurimencionado GRISALES ALVARAN. Nunca ha reconocido responsabilidad en los hechos que fueron materia del proceso.

En el inciso 5º de la misma página 13, transcribe el A QUO, que los testigos, guardas de tránsito, que el primero de ellos fue quien impuso orden de comparendo al conductor del automotor por cruzar el semáforo en rojo. Precisan que, si bien la ambulancia es un vehículo de emergencia, no por eso esta exonerado de cumplir con las normas de tránsito, así estén prestando un servicio.....

Sobre este particular señor Juez Civil del Circuito, varias consideraciones.

Le endilga el A QUO la calidad de testigos a los guardas de tránsito. No se hizo ninguna consideración que calidad de testigos eran, si eran presénciales o solo referenciales, o testimonios de oídas.

Tampoco hizo ninguna consideración con respecto a la declaración que ellos dieron. Si eran de recibo sus argumentos en cuanto a que se referían cuando manifestaron que mi cliente no está exonerado de cumplir las normas de tránsito. A que se referían. Se logra inferir que el despacho dio por sentado que efectivamente mi cliente violó las normas de tránsito.

Remitámonos una vez más señor juez de alzada, que el A QUO, manifiesta que se encuentra probado lo siguiente, y hace varias transcripciones, pero sin establecer que es una declaración, que se tiene como pruebas, ni se hace ningún análisis de las mismas, o que se tiene por probado.

Continuando con la lectura de la sentencia, se logra extraer que el A QUO, tiene como probados los hechos que transcribió en páginas anteriores, porque sobre ellas retoma su argumentación, como lo veremos más adelante.

En la página 14 de la misma sentencia, en el inciso 2º, se remite el juez de conocimiento a que la conclusión de los elementos disponibles, se puede concluir que la causa de la muerte del señor ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN, fue violenta por accidente de tránsito, atribuyéndola concretamente, al accidente de tránsito que motiva el presente proceso.

En este punto demasiado importante para el presente proceso, el juez de conocimiento dejó de lado al referirse a la prueba pericial, 2 cosas fundamentales para el presente proceso, en solo la referencia que se hizo de la misma. Manifestamos que solo hizo referencia, por cuanto no realizó un análisis pormenorizado del dictamen pericial.

Deja de lado el señor juez, el hacer el análisis completo de lo depuesto por el señor perito, el doctor MIGUEL VAQUERO VILLA, cuando manifestó bajo juramento, que fundamentó su pericia, con los elementos probatorios que le aportaron para rendir la misma. Esto refiriéndose a que no se le envió toda la historia clínica, cuando el suscrito lo interrogó con respecto a una posible falla médica imprudencial, al no ser atendido a tiempo, siendo un caso de suma urgencia.

Hecho que tampoco el parte demandante probó, o improbo, de acuerdo a todo lo trasegado en el presente proceso.

Solo se remitió el señor juez de conocimiento, a la conclusión que en principio diera el médico legista, y nada hubo de análisis sobre la duda que quedó después de nuestra intervención, al interrogar sobre el particular al perito, pero ya con la historia clínica completa que fuera aportada por la parte demandante en el proceso.

Dos hechos que, a nuestro humilde juicio, debieron de ser objeto de análisis, de si son de recibo dichos argumentos, o no pueden ser tenidos en cuenta y su fundamentación. Nos referimos a este aspecto concretamente a, que uno, el perito no se le aportó toda la historia clínica para esta ser analizada y rendir su pericia de forma holística, es decir con todos los elementos probatorios para rendir la misma. Y dos señor juez de alzada, a que tampoco hubo análisis en la sentencia del A QUO, de la historia clínica del joven GRISALES ALVARAN, en donde se observa una marcada negligencia de parte del personal médico que en principio atendió al paciente en la clínica.

En la misma página 14, se refiere el A QUO, a la declaración del testigo JHONNY GRANADA LONDOÑO, quien era el tripulante de mi cliente, el señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, en donde solo se remite a varios apartes de la misma declaración, pero no a lo relevante de su testimonio.

Nos remitimos señor juez de alzada por ejemplo a lo consignado por el A QUO en su sentencia en el inciso final de la misma página 14 así. **“que la velocidad era de 20 km por hora, QUE NINGUNA AUTORIDAD DE TRANSITO AUTORIZO AL CONDUCTOR DEL VEHICULO PARA PASAR EL SEMAFORO EN ROJO, QUE NO TENIA VISIBILIDAD DE LO QUE PASABA EN LA PARTE EXTERIOR DE LA AMBULANCIA, POR ENDE NO VIO SI LA AMBULANCIA PASO EL SEMAFORO EN ROJO. DIJO QUE NO VIO PORQUE CARRIL IBA TRANSITANDO EL SEÑOR ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN previo al choque del accidente. Manifiesta que el señor ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN fue impactado con la parte frontal de la ambulancia. (RESALTADO NUESTRO)**

No se hace un análisis pormenorizado de la declaración del testimonio dado por el testigo presencial de los hechos, por parte del A QUO. De si ha de ser tenido en cuenta dicho testimonio, o no, al igual que sucedió en las declaraciones dadas por los agentes de tránsito. Solo extrae apartes del mismo. Nos referimos más concretamente a varios aspectos relevantes que no fueron tenidos en cuenta.

No se remitió el señor juez de conocimiento a lo manifestado por el señor GRANADA LONDOÑO, en que, del análisis de la escena, una vez se bajó de la ambulancia a observar, a otear la escena, a dar aplicación a su amplio conocimiento sobre el reconocimiento de lo sucedido en las escenas concretamente, en accidentes de tránsito, por cuanto esa es su profesión, es sobre lo que tiene experiencia, es sobre lo que debe fundamentar la entrega de pacientes lesionados en accidentes de tránsito, a las diferentes entidades de salud, para que estos sean atendidos.

No consigno el juez de conocimiento, lo depuesto por el señor GRANADA LONDOÑO, cuando vio la posición de los vehículos, cuando directamente declaro bajo juramento que la responsabilidad toda era del señor GRISALES ALVARAN, al no respetar las normas de tránsito.

Fue inclusive contrainterrogado el señor GRANADA LONDOÑO por parte del apoderado demandante, sobre si era autoridad de tránsito, para que concluyera que la responsabilidad se la atribuía toda al señor GRISALES ALVARAN, pero logro solventar muy bien del porque tenía claro que la responsabilidad toda era de la víctima.

Declara bajo juramento el señor GRANADA L., que el señor GRISALES ALVARAN, pretendió cruzar la carrera 18 por la acera izquierda, de la calle 15, con el fin de continuar su recorrido hacia el CAM, cuando lo que debió de hacer, si pretendía hacer era continuar por la calle 15, para continuar hacia el CAM, era pasarse al carril izquierdo de la calle 15, entre carreras 19 y 18, para hacer dicha maniobra.

Porque ese carril por el cual se desplazaba el señor GRISALES A., se asume, pero para voltear hacia la carrera 18, para continuar hacia el norte, porque de lo contrario podría causar un accidente, así el semáforo estuviera en verde. Es una maniobra no permitida.

Accidente que efectivamente paso, pero atribuyéndole el señor GRANADA L., la responsabilidad total, del análisis de las circunstancias de tiempo modo y lugar, del análisis directo de la escena, por parte se podría argumentar sin titubeos, por parte de un experto en análisis de escenas de accidentes de tránsito, al señor GRISALES ALVARAN. Es decir, atribuyéndole como lo establece la norma, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Del análisis de declaración del señor JHONNY GRANADA LONDOÑO, se extrae que le está atribuyendo directamente la responsabilidad al señor GRISALES ALVARAN. No es como fue transcrito parcialmente por parte del A QUO, que no vio si estaba el semáforo en rojo o no, que si ninguna autoridad de tránsito la dio paso a don LUIS NORBERTO. No. La conclusión de la misma, es que le atribuye toda la responsabilidad a la víctima GRISALES A. Esos fueron apartes de la declaración, pero no fueron la conclusión a la que llegó el testigo presencial de los hechos, fueron apartes de su declaración, no se contextualizo la misma.

Es decir que lo consignado por el A QUO, en el inciso 1º de la página 15, no corresponde a la verdad procesal, ni a la verdad real del contexto de la declaración del señor GRANADA L.

Consigna allí el A QUO, que el señor GRANADA L., y cito textualmente, **“dijo que no vio porque carril iba transitando el señor ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN, previo al choque con la ambulancia.**

Ese fue uno de los apartes de la declaración, cuando narraba o contestaba de cuando él estaba aún, dentro de la ambulancia atendiendo a su paciente crítico. Pero inexplicablemente guarda silencio el A QUO, de lo depuesto bajo juramento por el señor GRANADA L., de su análisis de la escena, de las circunstancias de tiempo modo y lugar, en la cual demuestra más allá de toda duda, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, por violación flagrante a las normas de tránsito.

En la página 16, en su inciso 1º, fundamenta el A QUO, que la prelación de la vía, la tenía el señor GRISALES ALVARAN, cuando en realidad no es así. La prelación la tenía mi cliente, el señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO.

Igualmente fundamenta en el mismo aparte, que el señor GRISALES ALVARAN, fue colisionado por don LUIS NORBERTO. Cuando fue todo lo contrario. El señor GRISALES A., colisiona imprudentemente con la ambulancia.

Ya en su inciso 2º de la misma página 16, fundamenta abiertamente el A QUO, lo siguiente. **Demostrada la culpa en contra de los demandados (que en este caso se presume)**

Ya en el último inciso, también sin miramiento alguno, el A QUO, consigna lo siguiente, **“dicho lo anterior, debe precisarse que de la revisión del material probatorio no se logró establecer que el señor A.F.G.A. hubiese transgredido**

las normas de tránsito al momento del choque, como tampoco se acredita que se haya percatado del tránsito de la ambulancia con las luces encendidas y los elementos auditivos para cederle el paso al vehículo de emergencia.

Consigna además el A QUO, que era el señor GRISALES A., quien tenía la prelación de la vía, porque el semáforo estaba en verde, y que los vehículos de emergencia, deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso, al cruzar una intersección.

FALTA DE ANALISIS PROBATORIO

Se hace por parte del señor juez de conocimiento, un referenciación de varias pruebas, pero sin ningún análisis de la pertinencia, conducencia, y valoración de las mismas.

Nos remitimos a cada una de ellas.

TESTIMONIOS DADOS POR LOS AGENTES DE TRÁNSITO.

Se demostró en el plenario que sus testimonios fueron de oídas, y que sus argumentaciones de cualquier responsabilidad en contra del señor LUIS NORBERTO, pierden peso, al tener pronunciamiento final de la autoridad de tránsito, en la cual se exonera a mi cliente de cualquier responsabilidad de tránsito. Que son simples apreciaciones de los agentes de tránsito, pero el señor juez, los trae a colisión para fundamentar su sentencia. No se puede tener como prueba un testimonio de oídas.

INFORME DE TRANSITO. No hubo análisis del croquis por parte del juez de conocimiento. No se analizó, como bien se consignó en el mismo, el recorrido que pretendió imprudentemente realizar la víctima para continuar su recorrido por la acera izquierda de la calle 15, entre carreras 19 y 18, hacia el CAM, cuando esa acera se toma, pero para girar hacia la izquierda, para tomar la carrera 18, hacia el norte. Cuando lo pertinente era haber tomado la acera izquierda de la calle 15, entre carreras 19 y 18, para poder así continuar hacia el CAM.

TESTIMONIO DE DON LUIS NORBERTO: Se descontextualizo la declaración cuando se argumenta que mi cliente reconoce que el señor GRISALES A. tenía la prelación de la vía. Ya en páginas anteriores se visualizó ampliamente sobre el particular, lo mismo que en el expediente se encuentra más que probado que mi cliente tenía la prelación de la vía. No se analizó el mérito probatorio en todo su contexto de la declaración de mi cliente. Por ejemplo, no se analizó por el A QUO, si actuó diligentemente y conforme a las normas de tránsito. Solo objetivamente se consigna que se propaso el semáforo en rojo, sin analizar si tenía la facultad para ello, si las circunstancias lo ameritaban y si eran propicias las condiciones para continuar su camino. Hasta la saciedad se le fundamento y se le demostró al

despacho, que mi cliente el señor LUIS NORBERTO, actuó conforme a derecho, pero la acción audaz, imprudencial del señor GRISALES A., ocasiono la tragedia luctuosa para él.

No se analizó, ni se argumentó, de si tiene fundamento que el único testigo presencial de los hechos directos del accidente, le endilgara la responsabilidad total al señor GRISALES ALVARAN, cuando imprudentemente quiso cruzar la carrera 18, cuando debió prudentemente cederle el paso al vehículo de emergencia, tal como se lo imponía la ley.

No se tiene en cuenta señor juez por parte del A QUO, que se fundamentó que no solo se tenían los elementos sonoros, que en su ramo lo llaman el pato, que no es otro que el elemento sonoro con más intensidad sonora, que se utiliza para las intersecciones, no solo de una ambulancia, sino de dos ambulancias que fueron las que estaban cubriendo el accidente que ocurrió en la carrera 18 con calle 34, y que hacían parte de la misma empresa.

No se hace dicho análisis del porque el señor GRISALES A., no escucho esas dos ambulancias.

Para nuestro concepto, y sin lugar a dudas, no ejerció la actividad peligrosa a la defensiva el señor GRISALES A., no solo por no acatar las normas de tránsito, sino por no atender a la prelación que en el momento llevaban las dos ambulancias, los 2 vehículos de emergencia. En nuestro concepto y sin lugar a dudas, creyó lograr pasar sin causar el accidente, y colisiono con la ambulancia de mi cliente, y no como lo presenta el A QUO, que fue atropellado por la ambulancia. Son dos cosas muy diferentes.

Otro argumento con respecto a la declaración de don LUIS NORBERTO. Si el declara que el señor GRISALES ALVARAN, no le cedió el paso, que no actuó como el conductor de la camioneta, que le cedió el paso, que no venía detrás de la camioneta, sino por ese pequeño espacio que queda entre el vehículo y la acera, acción totalmente prohibida también, que no se explica cómo no escucho el sonido más intenso que existe en las sirenas de ambulancias, no solo de una, sino de dos ambulancias, quien le va a contradecir esa versión. O que hecho le puede contrarrestar su testimonio. No existe en este expediente. Y tampoco se puede argumentar que existe responsabilidad en el, cuando la ley lo faculta para ello. Si el declara que el señor GRISALES A., actuó imprudentemente, así está probado. No existe prueba en contrario en la presente foliatura. Si el argumenta que llevaba la prelación de la vía, que se percató que no viniera nadie más, como efectivamente lo declaro, para continuar su marcha, así está probado. No hay lugar a contradecirlo. Es más, y se ha declarado en todas las instancias, fue el quien pidió que se aportaran los videos de las cámaras del lugar. Nadie siendo responsable, querrá que se sepa la verdad. Solo quien la quiere, desea el mayor cumulo probatorio para demostrar su ausencia de responsabilidad o de culpabilidad.

TESTIMONIO DEL SEÑOR JHONY GRANADA LONDOÑO. Brilla por su ausencia la argumentación, el análisis crítico jurídico del testimonio. No se le da el mérito probatorio a lo narrado por el testigo en cuanto a que le endilga la total responsabilidad del accidente a la acción audaz e imprudencial del señor GRISALES ALVARAN. Solo lo toma como dato referencial, y extrae solo apartes de la declaración, en la cual declara lo que sucedió en ese momento.

No se le da el mérito probatorio, no de un testigo de oídas, como los agentes de tránsito, que, si tuvo en cuenta el A QUO, para propender endilgarle responsabilidad a don LUIS NORBERTO, sino de un testigo presencial de los hechos, de un experto por llamarlo de alguna manera, del análisis de las escenas de accidentes de tránsito, por cuanto esa es su profesión, y debe entregar pacientes con la narración de hechos que le constan.

DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL. Se circunscribe únicamente el A QUO, a remitirse al informe de medicina legal dado por el perito, el doctor VAQUERO VILLA, rindió de acuerdo a lo observado en su consultorio, en su oficina, y no a las nuevas circunstancias que se argumentaron y probaron con el conainterrogatorio realizado por el suscrito y más concretamente, en que declara bajo juramento que no se le aporó toda la información y se dejó con plena certeza, que pudo haber negligencia médica en la atención del paciente, por parte del personal médico que en principio lo atendió.

Sobre este particular, guarda silencio el juez de conocimiento. Ni si son de recibo lo que declaro el perito, o lo que fue argumentado por el suscrito en la recepción del mismo testimonio.

FOTOGRAFIAS APORTADAS AL PROCESO. Atina a argumentar el A QUO, que no solo de ellas, sino del croquis, el interrogatorio de parte recepcionado y testimonios, se logra extraer que el accidente se ocasiono de una conducta culposa, imperita e imprudente, atribuible única y exclusivamente a don LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, cuanto es todo lo contrario.

Nos remitimos señor juez de alzada a las fotografías que fueron aportadas. Nótese el lugar de ubicación de los vehículos. La ambulancia iba casi ya por el carril izquierdo de la carrera 18, cuando otro vehículo camioneta según la versión de mi cliente, le cede el paso, y por el lado izquierdo de la misma camioneta en un hecho audaz, e imprudente, el occiso, pretende pasar por el lado izquierdo de la camioneta, con el pretendido de seguir derecho hacia el CAM, cuando, como vimos anteriormente, dicha acción es prohibida, por cuanto debió de haber tomado la acera derecha de la calle 15, entre carreras 19 y 18, para seguir derecho hacia el CAM. Por cuanto esa maniobra, se podría hacer siempre y cuando el occiso pretendiera girar hacia la izquierda para tomas la carrera 18, hacia el norte, así estuviera en verde. Es más, hubiera podido causar un accidente, con el mismo vehículo que estuviera esperando el semáforo en verde y pretendiera girar hacia la izquierda para tomar la carrera 18, no solo por pretender pasar por el espacio que

queda entre el vehículo y la acera, sino por cuanto al girar pudieran colisionar al señor GRISALES ALVARAN querer seguir derecho y el otro girar hacia la izquierda como se dijo, así el semáforo estuviera en verde.

ALEGATOS DE CONCLUSION. En los alegatos de conclusión, nos fundamentamos en todas y cada una de las pruebas a las que hemos hecho alusión, y que efectivamente demostramos hasta la saciedad, que el nexo causal entre el accedente y el daño causal, fue debido al acto audaz e imprudencial del señor GRISALES ALVARAN, y no como lo fundamenta el A QUO, que es a un acto imperito, no es cierto, por cuanto don LUIS NORBERTO, si es una persona capaz de conducir una ambulancia, su experiencia se demostró, imprudente, no es cierto, se demuestra con las pruebas obrantes que mi cliente actuó diligentemente, prudentemente, como la ley le impone en estos casos, atribuible a mi cliente. No. Todas y cada una de las pruebas, demuestran CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Fotos, croquis, testimonio de don LUIS NORBERTO, testimonio de JHONY, el tripulante, declaración bajo juramento del perito de medicina legal, y no han de ser tenidos en cuenta las apreciaciones de los guardas de tránsito por las razones expuestas.

Se argumentó además señor juez de alzada en los alegatos de conclusión, que no cumplió las normas de tránsito al momento del accidente de tránsito el señor GRISALES ALVARAN, cuando nos remitimos al artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 del cual nuevamente nos permitimos hacer su transcripción "CAPITULO V.

CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, **MOTOCICLETAS (RESALTADO NUESTRO)**, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.(RESALTADO NUESTRO)**

Como se demuestra con las fotografías, con el croquis, con la versión de mi cliente el señor LUIS NORBERTO, la versión de JHONY el tripulante, el señor GRISALES ALVARAN, no estaba dando cumplimiento a dicha normatividad.

Se demuestra plenamente que imprudentemente en ese hecho audaz, pretendió pasar por el pequeño espacio, que quedaba entre la camioneta, por el lado izquierdo de la misma camioneta que le cedió el paso a don LUIS NORBERTO, en la acera izquierda de la calle 15, entre carreras 19 y 18, y no a 1 metro de la acera derecha como la ley le imponía al señor GRISALES A.

Sobre este hecho imprudencial tampoco hubo pronunciamiento, ni en favor, ni en contra por parte del juez de conocimiento. Solo se remite a todo lo largo y ancho de su sentencia, a propender endilgarle la responsabilidad a mis clientes, solo porque se cruzó el semáforo en rojo mi cliente, y el señor GRISALES A., tenía su semáforo en verde, sin hacer un análisis crítico jurídico de las pruebas, y valorar las mismas.

FALTA DE ANALISIS DEL ACCIONAR DEL OCCISO.

No hubo ningún análisis del proceder del señor GRISALES ALVARAN. Solo se fundamenta que el semáforo se encontraba en verde, y que la responsabilidad era de don LUIS NORBERTO.

No se entró a analizar si el comportamiento, el accionar del occiso, fue el acorde a una maniobra no solo conforme a la norma, sino a si actuó con prudencia, con pericia, con actitud defensiva por ser una actividad peligrosa, como lo establece también el sentido común.

FALTA DE ANALISIS DEL ACCIONAR DE DON LUIS NORBERTO

En igual sentido, no existe argumentación de si don LUIS NORBERTO actuó conforme a derecho, a un conductor de ambulancia, que lleva un paciente crítico, si cumplió con todas las normas que la ley le faculta para proceder a cruzar un semáforo en rojo o no. Tal como si lo hiciera la autoridad de tránsito, cuando en su pronunciamiento final, exonera de cualquier responsabilidad contravencional de tránsito, al fundamentar que, a pesar de haberse cruzado el semáforo en rojo, y haberse percatado que le hubieran cedido el paso todos los vehículos, se cruzó el semáforo en rojo, la ley lo faculta para realizar dicha maniobra. No fue objeto de análisis la actitud prudente y diligente de mi cliente, ni la maniobra audaz e imprudente del señor GRISALES ALVARAN.

FALTA DE OBJETIVIZACION Y SUBJETIVIZACION DE LAS PRETENSIONES.

La parte demandante no demostró como lo establecen las normas y la jurisprudencia, la objetivación y la subjetivación de sus pretensiones, inclusive el señor DIDIEL GRISALES, al parecer no tiene vocación para su pretensión, por pruebas que aportara un tercero, a pesar de que en su declaración fundamentara que no ha sido demandado por el occiso o su madre por alimentos.

Y no es prueba suficiente una declaración que existía una buena relación entre padre e hijo, o hermano y hermana, para decir tenemos vocación para pretender reclamar perjuicios morales en cualquier tipo de proceso. Fue insuficiente las pruebas aportadas al proceso.

FALTA DE ARGUMENTACION EN LA CUANTIFICACION DE LA CONDENA.

No se visualiza en el contenido de la sentencia, las formulas aplicadas por el A QUO, para la cuantificación de la condena.

No estamos de acuerdo con el punto 4 de la sentencia, titulado CONCLUSIONES, solo en cuanto a la responsabilidad de VITAL CARE APH Y LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, más si de acuerdo en cuanto a la exoneración de la señora ALBA DISNEY CORCHUELO ORTIZ.

No estamos de acuerdo en el punto 5. Titulado DECISION, por cuanto en su encabezado se consigna que se está haciendo un pronunciamiento delo JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO y no del juzgado 5º civil municipal de Armenia Q.

Se le ruega señor juez de alzada, **DECLAR PROBADA** la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, y exonerar de toda responsabilidad a los demandados en el presente proceso.

Se le ruega señor juez de alzada, **CONDENAR** a la parte demandante al pago de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (2.000.000.00), y se condene en costas a la parte demandante, que se liquidaran en su debida oportunidad.

Con estas cortas argumentaciones señor juez de alzada, se le reitera por favor que se hagan el análisis crítico jurídico a las pruebas obrantes en la foliatura, y en todo el acerbo informático que se le aportara por parte del juez de conocimiento, con lo cual demostramos plenamente sin lugar a dudas, que hubo **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, y que no hay lugar a endilgarle ningún tipo de responsabilidad a mis clientes.

Sin más miramientos en el presente recurso, se suscribe de ustedes,

Cordialmente,

JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO

Apoderado Parte Demandada